

| | | | |
|---|-------------------------------------|---------|------------|
|  | ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO | Código | RE-DE-09 |
| | | Versión | 02 |
| | | Fecha | 07/03/2013 |

ACUERDO No. 705

Fecha: 29 de abril de 2014

Por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado páramo de Cristales y Castillejo o Guachaneque, en los municipios de La Capilla, Pachavita, Úmbita y Turmequé en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional De Chivor – CORPOCHIVOR, en ejercicio de las funciones legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 2372 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
2. Que la Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 79 establece que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
3. Que la Constitución Política de Colombia en el inciso primero del artículo 80 establece que "El estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."
4. Que en Colombia, el Estado de Derecho garantiza la propiedad privada –inciso segundo del artículo 58– al igual que tiene una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica y, además, por norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República, de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.
5. Que el artículo 7° de la Ley 99 de 1993 establece que se entiende por ordenamiento ambiental del territorio "... la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible...".
6. Que el numeral 10° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, refiriéndose a los fundamentos de la política ambiental colombiana, establece que las acciones para la protección y recuperación ambiental del país, son tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.
7. Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 asignó funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales encaminadas a la protección de los recursos naturales,

| | | | |
|---|-------------------------------------|---------|------------|
|  | ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO | Código | RE-DE-09 |
| | | Versión | 02 |
| | | Fecha | 07/03/2013 |

mediante estrategias de conservación de la biodiversidad *in situ* y de la creación de áreas protegidas de carácter regional, que junto con estrategias del orden nacional y local permitan asegurar en el largo plazo la sostenibilidad del desarrollo del País.

8. Que la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10, la obligación de los municipios de tener en cuenta en la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial los *"determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes"*, incluyendo las *"relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales"*.
9. Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así como, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.
10. Que el artículo 14 del Decreto Ley 2372 de 2010, define los Distritos de Manejo Integrado (DMI) así: *"Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute"* y detalla que aquellos ecosistemas estratégicos en la escala regional son denominados Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI); en el que la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos.
11. Que en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2372 de 2010, cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco años de manera que se evidencien los logros frente a los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP. Este Plan contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos: Componente de diagnóstico, un componente de ordenamiento y un componente estratégico.
12. Que cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente acuerdo. La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente,

| | | | |
|---|-------------------------------------|---------|------------|
|  | ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO | Código | RE-DE-09 |
| | | Versión | 02 |
| | | Fecha | 07/03/2013 |

procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

13. Que el Plan de Gestión Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional de Chivor– CORPOCHIVOR, 2007 - 2019, establece en el Proyecto Protección, Recuperación y Manejo de la Biodiversidad y los Ecosistemas Estratégicos la declaración de áreas protegidas y zonas de reserva natural en jurisdicción de CORPOCHIVOR y la realización y/o actualización del plan de manejo. .
14. Que mediante acuerdo No. 29 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, declaro el Distrito Regional de Manejo Integrado páramo de Cristales y Castillejo o Guachaneque, localizado en territorios de los municipios de Pachavita, La Capilla, Úmbita y Turmequé, el cual tiene una extensión de 11.573,45 hectáreas.
15. Que en el artículo 6 Acuerdo No. 29 de 2011.- establece administración y manejo: La administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR y para ello debe formular y aprobar un Plan de Manejo que garantice los objetivos de conservación del área”.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

Artículo 1º. Aprobar y adoptar el documento denominado “ACTUALIZACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE CRISTALES Y CASTILLEJO O GUACHANEQUE, EN LOS MUNICIPIOS DE LA CAPILLA, PACHAVITA, ÚMBITA Y TURMEQUÉ EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR”, y de manera explícita los elementos que legalmente lo integran; el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2º. El Plan de Manejo Ambiental se constituye en la herramienta clave que le permite a la Corporación complementar el procedimiento de declaración del área y ordenar, planificar e implementar las acciones que contribuyan a la preservación y restauración de los ecosistemas allí presentes, al mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la comunidad y al abastecimiento directo de los bienes y servicios ambientales, en el marco de la sostenibilidad ambiental.

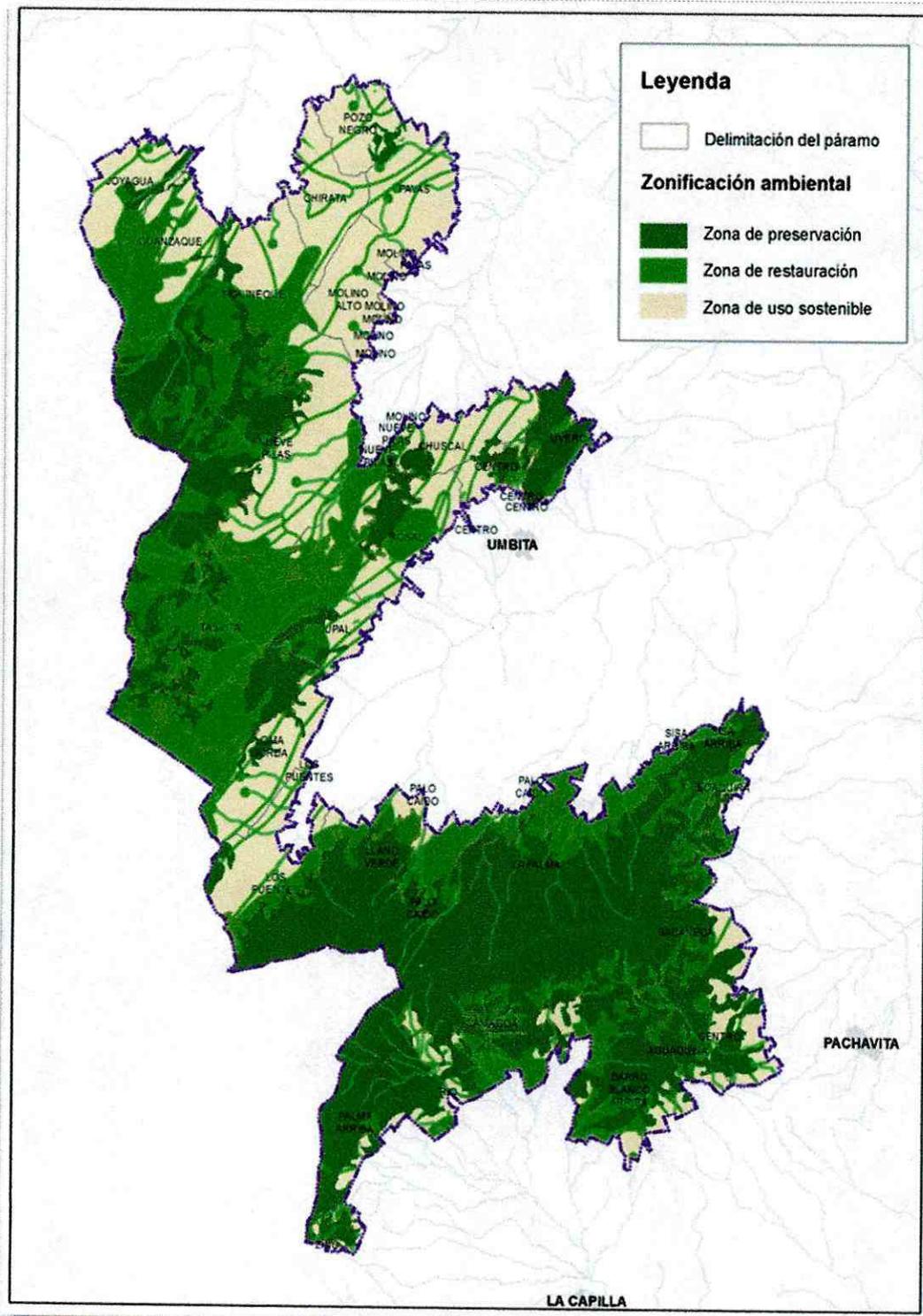
Para la zonificación ambiental del DRMI, en consonancia con el Decreto 2372 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se determinaron tres categorías de manejo o tratamiento a saber: preservación, restauración y uso sostenible (Figura 1.)



ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

| | |
|---------|------------|
| Código | RE-DE-09 |
| Versión | 02 |
| Fecha | 07/03/2013 |

Figura 1. Zonificación ambiental del DRMI.



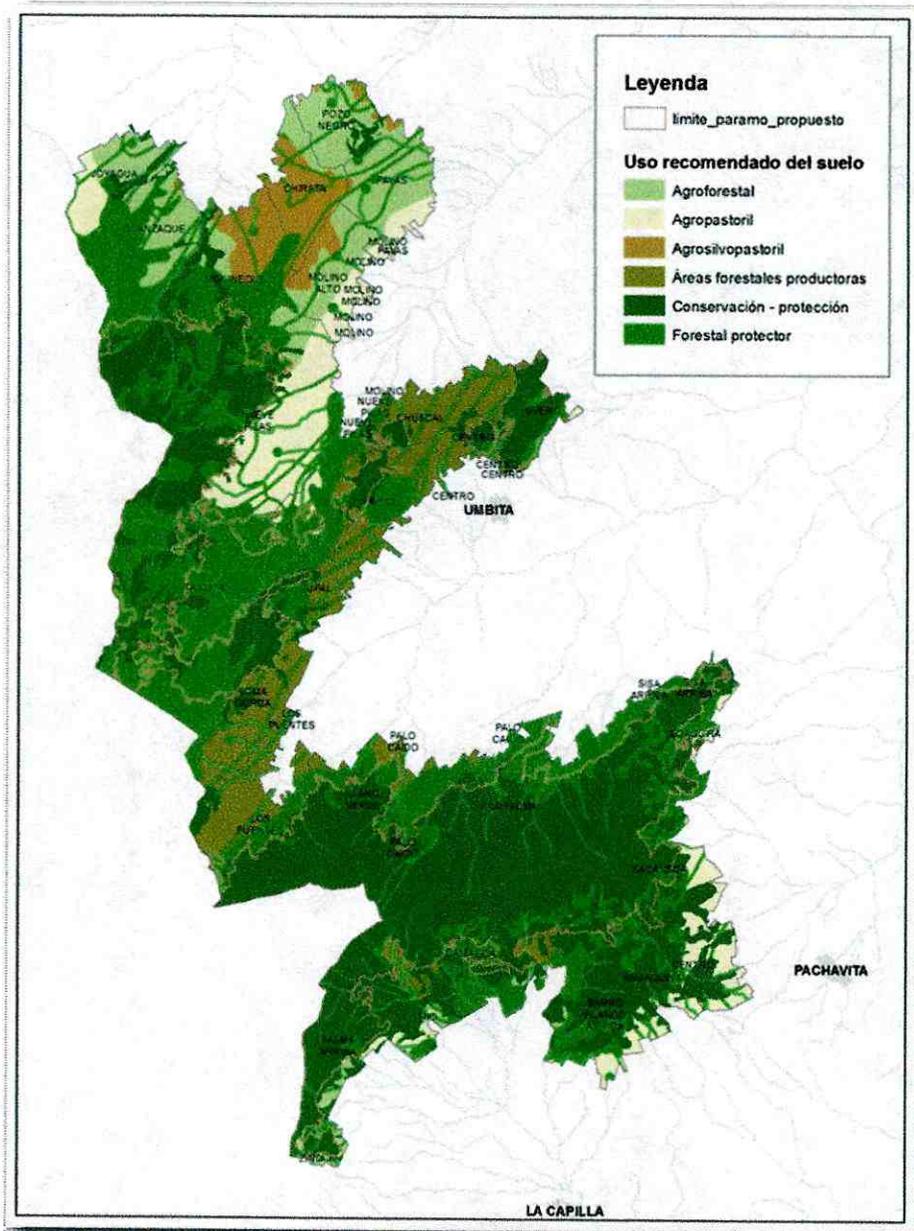


ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

| | |
|---------|------------|
| Código | RE-DE-09 |
| Versión | 02 |
| Fecha | 07/03/2013 |

Cada una de estas categorías de manejo o tratamiento establecido por la zonificación ambiental, presenta una propuesta de uso determinada de acuerdo a las características principales y objetivos de cada una de ellas. (Figura 2.)

Figura 2. Propuesta de uso de los recursos naturales para el DRMI con respecto a las categorías de manejo de la zonificación ambiental.





ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

| | |
|---------|------------|
| Código | RE-DE-09 |
| Versión | 02 |
| Fecha | 07/03/2013 |

La distribución de las zonas de manejo ambiental por unidad territorial, con la correspondiente propuesta de uso recomendado se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1. Distribución territorial de las unidades de uso recomendado con respecto a las categorías de manejo ambiental.

| Unidad Territorial | Preservación | Restauración | Uso Sostenible | | | | Total general |
|----------------------|---------------------------|--------------------|----------------|---------------|-------------------|------------------------------|------------------|
| | Conservación - Protección | Forestal Protector | Agroforestal | Agropastoril | Agrosilvopastoril | Áreas forestales productoras | |
| LA CAPILLA | 1.253,72 | 411,12 | 48 | 69,81 | | 50,27 | 1.832,93 |
| Barro Blanco A | 288,82 | 148,15 | 3,76 | 46,21 | | 0 | 486,94 |
| Camagóa | 639,7 | 213,76 | 11,67 | 1,48 | | 50,27 | 916,88 |
| Palma Arriba | 323,29 | 47,1 | 27,92 | 22,11 | | | 420,43 |
| Zinc | 1,91 | 2,11 | 4,66 | | | | 8,67 |
| PACHAVITA | 603,16 | 287,73 | | 160,05 | | 45,63 | 1.096,57 |
| Aguaquina | 63,04 | 20,85 | | 15,17 | | | 99,07 |
| Centro | 228,41 | 92,05 | | 71,9 | | 45,63 | 437,99 |
| Sacaneca | 275,45 | 116,01 | | 59,34 | | | 450,8 |
| Soaquira | 36,26 | 58,82 | | 13,64 | | | 108,72 |
| TURMEQUÉ | 389,04 | 753,08 | 427,68 | 71,85 | 306,82 | | 1.948,48 |
| Chiratá | | 42,45 | 46,28 | | 159,39 | | 248,12 |
| Guanzaque | 116,42 | 260,27 | 128,94 | | 2,36 | | 507,99 |
| Joyagua | 34,1 | 112,16 | 81,19 | 71,85 | | | 299,31 |
| Pozo Negro | 16,18 | 24,61 | 138,86 | | 11,02 | | 190,67 |
| Siguineque | 222,33 | 313,59 | 32,41 | | 134,05 | | 702,39 |
| ÚMBITA | 2.460,47 | 2.504,83 | 365,84 | 505,18 | 57,59 | 801,85 | 6.695,47 |
| Chuscal | 109,6 | 237,33 | | 21,06 | | 192,73 | 560,71 |
| Jupal | 30,24 | 68,05 | | | | 62,62 | 160,91 |
| La Palma | 747,49 | 289,06 | | | | 1,6 | 1.038,15 |
| Llano Verde | 232,44 | 98,13 | | | | 38,06 | 368,63 |
| Loma Gorda | 103,46 | 90,79 | | | | 191,32 | 385,58 |
| Los Puentes | 229,52 | 115,73 | | | | 183,49 | 528,75 |
| Molino | | 1,5 | 4,68 | 24,27 | | | 30,46 |
| Molino Alto | | 33,75 | 127,38 | 59,57 | 49,28 | | 269,99 |
| Nueve Pilas | 281,87 | 348,1 | 48,93 | 351,38 | | 0 | 1.030,28 |
| Palo Caído | 229,4 | 119,93 | | | | 10,82 | 360,14 |
| Pavas | 11,96 | 60,3 | 184,85 | 45,34 | 8,31 | | 310,75 |
| Rosal | 37,12 | 127,97 | | 0,24 | | 114,49 | 279,82 |
| Sisa Arriba | 67,86 | 26,91 | | | | | 94,76 |
| Tambor Chiquito | | 0,04 | | | | | 0,04 |
| Tasvita | 290,66 | 852,79 | | | | 0,06 | 1.143,51 |
| Uvero | 88,86 | 34,15 | | 3,31 | | 6,67 | 132,99 |
| Total general | 4.706,40 | 3.956,46 | 841,53 | 806,89 | 364,42 | 897,76 | 11.573,45 |



ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

| | |
|---------|------------|
| Código | RE-DE-09 |
| Versión | 02 |
| Fecha | 07/03/2013 |

Artículo 3°. Salvo los usos preexistentes, la implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOCHIVOR y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.

Artículo 4°. El documento Plan de Manejo Ambiental será objeto de revisión, evaluación y actualización al menos cada cinco (5) años, según el marco conceptual establecido en el mismo, para su respectivo ajuste y modificación.

Artículo 5°. Hacen parte integral del presente Acuerdo, todos y cada uno de los documentos que conforman el Plan de Manejo Ambiental para el Distrito Regional de Manejo Integrado páramos de Cristales y Castillejo o Guachaneque, y las modificaciones, ajustes y actualizaciones realizadas al mismo, con los respectivos anexos y cartografía.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

Dado a los 29 días del mes de abril de 2014, en la ciudad de Garagoa (Boyacá)

JORGE EDISSON SANABRIA GONZALEZ
Presidente Consejo Directivo

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Secretario Consejo Directivo

Elaboro: MCH
Reviso: ACSM

VoBo Jurídica